



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
<b>Demandante</b>	HERNAN ALBEIRO DAVID
<b>Demandado</b>	DIANA MARIA CORREA USUGA
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 007 2022 00265 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 338 de 2022
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso.
<b>Decisión</b>	Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso y otros.

El señor HERNAN ALBEIRO DAVID, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda tendiente a obtener la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, en contra de la señora DIANA MARIA CORREA USUGA argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva el demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandada este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora DIANA MARIA CORREA USUGA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9° de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

*“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”*.

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

**“PRIMERO:** *Diana María Correa Usuga y Hernán Albiero David*, contrajeron matrimonio religioso, el (05) de agosto de 2006, celebrado en la Parroquia San Ignacio Mártir de Medellín, registrado bajo indicativo serial N° 4356475 en la Notaría Novena de Medellín.

**SEGUNDO:** *De dicha unión se procrearon dos hijos, de nombres KELLY YULIANA DAVID CORREA con cédula de ciudadanía N° 1.001.404.043, de 20 años de edad y FELIPE DAVID CORREA, identificado con T.I. N° 1.032.014.959, de 13 años de edad.*

**TERCERO:** *A razón de la cohabitación se encuentra suspendida, expresan que han convenido adelantar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, disolver y liquidar a futuro vía notarial la sociedad conyugal conformada.*

**CUARTO:** *Manifiestan que a la fecha no hay obligación alimentaria entre ambos, toda vez que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.*

**QUINTO:** *La señora DIANA MARIA CORREA USUGA, a la firma de este documento no se encuentra en embarazo.*

**SEXTO:** *Manifiestan nuestros poderdantes que por mutuo consentimiento decidieron llegar a un acuerdo respecto de los alimentos a favor del hijo menor de edad ante conciliador en equidad en la casa de justicia de Robledo el 29 de octubre de 2022, el cual se anexa.*

**CONFORME A LO ANTERIOR LLEGAN AL SIGUIENTE ACUERDO:**

**PRIMERO:** *La residencia continuará siendo separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.*

**SEGUNDO:** *No existirá obligación alimentaria entre ambos, toda vez que cada uno posee los medios económico suficientes para velar por su propia subsistencia.*

**TERCERO:** Respecto a su hijo menor de edad **FELIPE DAVID CORREA**, identificado con T.I. N° 1.032.014.959, es voluntad de ambos dejarlo bajo los mismos efectos del acta de conciliación en equidad y complementarlo así:

- **LA CUSTODIA:** del menor **FELIPE DAVID CORREA**, estará a cargo de manera conjunta ejercida por sus padres.
- **CUIDADOS PERSONALES:** del menor **FELIPE DAVID CORREA**, estará a cargo de la señora **DIANA MARIA CORREA USUGA**.
- **PATRIA POTESTAD:** Será compartida entre ambos padres.
- **RESPONSABILIDAD PARENTAL:** Entendida como complemento de la patria potestad y referida a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hijo durante su proceso de formación, incluyendo la responsabilidad compartida y solidaria que tiene el padre y la madre para que su hijo logre el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, estos estarán a cargo del padre y de la madre conforme a la normatividad del código de infancia y adolescencia.
- **CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:** Por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a vivienda, alimentación **HERNAN ALBEIRO DAVID**, se obliga a pagar el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** mensuales, dicha cuota aumentará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el **S.M.M.L.V.**  
**EDUCACIÓN:** Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento, el padre asume el 70% del costo de la matrícula inicial, uniformes y lista escolar, adicionalmente mientras el señor **HERNAN ALBEIRO DAVID** se encuentre laborando, entregará a la progenitora el subsidio familiar a favor de su hijo.  
**VESTIDO:** Ambos padres le suministrarán ropa, el señor **HERNAN ALBEIRO DAVID**, le suministrará tres mudas de ropa al año sin dejar de lado los momentos especiales como cumpleaños y aguinaldos.  
**SALUD:** El menor **FELIPE DAVID CORREA**, seguirá afiliado a la **E.P.S** por su madre, ambos padres velarán porque siempre tenga cobertura en salud. El señor **HERNAN ALBEIRO DAVID**, se compromete a pagar el 50% de los gastos de no cubra el **POS**.  
**RECREACIÓN:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo, pero su padre **HERNAN ALBEIRO DAVID**, entregará adicionalmente el 50% de lo que su hijo requiera y sea necesario por este concepto.  
**VISITAS DEL MENOR:** El menor de edad **FELIPE DAVID CORREA** cuenta con 13 años de edad y puede manifestar su voluntad, acordará con su padre los días y las horas de visitas.

Los valores de los conceptos anteriores serán consignados a la cuenta **NEQUI** a nombre de la señora **DIANA MARIA CORREA USUGA** N° 3185218688, los 5 primeros días de cada mes, que inicia a partir del mes de noviembre de 2022”.

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores HERNAN ALBEIRO DAVID, identificado con la C.C Nro. 15371132 y DIANA MARIA CORREA USUGA, identificada con la C.C Nro. 43782217, contraído entre los mismos el día cinco (05) de agosto de 2006, en la Parroquia San Ignacio Mártir de Medellín- Antioquia, con fundamento en la causal 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

**SEGUNDO:** IMPARTIR APROBACIÓN el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos, consistente en:

*“PRIMERO: Diana María Correa Usuga y Hernán Albiero David, contrajeron matrimonio religioso, el (05) de agosto de 2006, celebrado en la Parroquia San Ignacio Mártir de Medellín, registrado bajo indicativo serial N° 4356475 en la Notaría Novena de Medellín.*

*SEGUNDO: De dicha unión se procrearon dos hijos, de nombres KELLY YULIANA DAVID CORREA con cédula de ciudadanía N° 1.001.404.043, de 20 años de edad y FELIPE DAVID CORREA, identificado con T.I. N° 1.032.014.959, de 13 años de edad.*

*TERCERO: A razón de la cohabitación se encuentra suspendida, expresan que han convenido adelantar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, disolver y liquidar a futuro vía notarial la sociedad conyugal conformada.*

*CUARTO: Manifiestan que a la fecha no hay obligación alimentaria entre ambos, toda vez que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.*

*QUINTO: La señora DIANA MARIA CORREA USUGA, a la firma de este documento no se encuentra en embarazo.*

**SEXTO:** *Manifiestan nuestros poderdantes que por mutuo consentimiento decidieron llegar a un acuerdo respecto de los alimentos a favor del hijo menor de edad ante conciliador en equidad en la casa de justicia de Robledo el 29 de octubre de 2022, el cual se anexa.*

**CONFORME A LO ANTERIOR LLEGAN AL SIGUIENTE ACUERDO:**

**PRIMERO:** *La residencia continuará siendo separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.*

**SEGUNDO:** *No existirá obligación alimentaria entre ambos, toda vez que cada uno posee los medios económico suficientes para velar por su propia subsistencia.*

**TERCERO:** *Respecto a su hijo menor de edad **FELIPE DAVID CORREA**, identificado con T.I. N° 1.032.014.959, es voluntad de ambos dejarlo bajo los mismos efectos del acta de conciliación en equidad y complementarlo así:*

- **LA CUSTODIA:** *del menor **FELIPE DAVID CORREA**, estará a cargo de manera conjunta ejercida por sus padres.*
- **CUIDADOS PERSONALES:** *del menor **FELIPE DAVID CORREA**, estará a cargo de la señora **DIANA MARIA CORREA USUGA**.*
- **PATRIA POTESTAD:** *Será compartida entre ambos padres.*
- **RESPONSABILIDAD PARENTAL:** *Entendida como complemento de la patria potestad y referida a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hijo durante su proceso de formación, incluyendo la responsabilidad compartida y solidaria que tiene el padre y la madre para que su hijo logre el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, estos estarán a cargo del padre y de la madre conforme a la normatividad del código de infancia y adolescencia.*
- **CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:** *Por concepto de cuota alimentaria, correspondiente a vivienda, alimentación **HERNAN ALBEIRO DAVID**, se obliga a pagar el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, dicha cuota aumentará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el S.M.M.L.V. EDUCACIÓN: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento, el padre asume el 70% del costo de la matrícula inicial, uniformes y lista escolar, adicionalmente mientras el señor **HERNAN ALBEIRO DAVID** se encuentre laborando, entregará a la progenitora el subsidio familiar a favor de su hijo. VESTIDO: Ambos padres le suministraran ropa, el señor **HERNAN ALBEIRO DAVID**, le suministrará tres mudas de ropa al año sin dejar de lado los momentos especiales como cumpleaños y aguinaldos. SALUD: El menor **FELIPE DAVID CORREA**, seguirá afiliado a la E.P.S por su madre, ambos padres velarán porque siempre tenga cobertura en salud. El señor **HERNAN ALBEIRO DAVID**, se compromete a pagar el 50% de los gastos de no cubra el POS.*

*RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo, pero su padre HERNAN ALBEIRO DAVID, entregará adicionalmente el 50% de lo que su hijo requiera y sea necesario por este concepto. VISITAS DEL MENOR: El menor de edad FELIPE DAVID CORREA cuenta con 13 años de edad y puede manifestar su voluntad, acordará con su padre los días y las horas de visitas.*

*Los valores de los conceptos anteriores serán consignados a la cuenta NEQUI a nombre de la señora DIANA MARIA CORREA USUGA N° 3185218688, los 5 primeros días de cada mes, que inicia a partir del mes de noviembre de 2022”.*

**TERCERO:** INSCRIBASE en la Notaria Novena (9) del Circulo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio 4356475, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores HERNAN ALBEIRO DAVID y DIANA MARIA CORREA USUGA, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**

**JUEZ**